



Quito, D. M., 03 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 102-12-SEP-CC

CASO N.º 0027-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 5 de enero del 2011.

En esta misma fecha, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 21 de marzo del 2011, aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0027-11-EP.

En virtud del sorteo correspondiente, sustanció la causa el doctor Freddy Donoso Páramo, en calidad de juez encargado, quien el 3 de mayo del 2011 avocó conocimiento de la misma.

Detalle de la demanda

El licenciado Cicerón Raúl Bernal Espinoza, en calidad de director provincial de Educación del Azuay (e) y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpuso acción extraordinaria de protección.

Señala que la decisión judicial que impugna es la sentencia emitida el 6 de diciembre del 2010 a las 9h00, en la acción de protección N.º 298-2010, por la

Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante la cual se declaró con lugar la acción de protección planteada.

Manifiesta que se ha violado el contenido de los artículos 82, 76 y 424 de la Constitución y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Solicita que se deje sin efecto la sentencia del 6 de diciembre del 2010, en la acción de protección N.º 298-2010, dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la que se acepta el recurso interpuesto, revoca la sentencia y acepta la acción de protección deducida y dispone que la Dirección de Educación del Azuay, a través de sus personeros, liquide a los accionantes de acuerdo con el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

En el marco del desarrollo del neo-constitucionalismo, aparece su nuevo paradigma, cargado de derechos y garantías jurisdiccionales, entre las que sobresale la acción extraordinaria de protección, garantía novísima en el derecho constitucional del país y aun en América.

Hasta ayer, las resoluciones de los jueces encargados de administrar justicia, aun con la existencia de recursos como el de casación, que garantiza la legalidad, tenían naturaleza sacrosanta, intocables e intangibles, respondiendo al Estado de Derecho en el cual la ley constituye el centro del sistema jurídico y, como tal, de toda la administración del Estado, fundamentalmente en el orden judicial. Sin embargo, la experiencia extraída de los errores cometidos en este campo ha constituido motivo de insatisfacción social, lo cual perturba la paz, necesaria para encontrar el equilibrio de todo orden en la sociedad, engendrando la idea de revisión de los actos de la autoridad pública en el campo judicial, bajo el criterio



de que atendiendo la supremacía constitucional resulta imprescindible que el centro de la actividad constituya la observancia, en primer lugar, de la disposición constitucional; de allí que la acción constituyente haya plasmado como garantía jurisdiccional la acción extraordinaria de protección. Así, esta tiene como objetivo hacer respetar y cumplir los derechos de las personas, comunidades, nacionalidades, pueblos y colectivos consagrados en la Constitución.

Cierto es que los tradicionalistas, seguidores acérrimos de la corriente del simple Estado de Derecho, con supremacía de la ley, han alzado su voz de protesta contra la acción extraordinaria de protección, esgrimiendo el criterio de la intangibilidad de la cosa juzgada, institución añeja del derecho romano, sin considerar que esta no tiene el carácter de estática, eterna e inamovible, sino que ante los cambios sociales y la exigencia de la sociedad, puede y debe ser alterada, cuanto más si ello obedece a la atención de la concepción de que los fallos del administrador de justicia deben estar avalizados por las normas constitucionales que son de directa e inmediata aplicación, sin ninguna otra consideración y que su violación causa daños y perjuicios a los sujetos que sufren el agravio por el error judicial, lo que a su vez redundaría en el conglomerado social.

El acto de jurisdicción objeto de la acción extraordinaria de protección

El legitimado activo, licenciado Cicerón Raúl Bernal Espinoza, director provincial de Educación del Azuay, censura e impugna la sentencia pronunciada el día 6 de diciembre del 2010 a las 09h00, por los jueces de la Sala especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante la cual se revoca la sentencia dictada por el juez primero de Tránsito del Azuay, con asiento en Cuenca, y declara con lugar la acción de protección propuesta por Nelly Margot Delgado Illescas, Rosario Filomena Sinchi Siavichay, Eva Emperatriz Coellar Orellana, Elsa Bolivia Ambrosi Mosquera y Nelly Aracelly Ordóñez Aguirre, en contra de la Dirección Provincial de Educación del Azuay. El acto que generó la acción de protección propuesta por las mencionadas profesoras se contrae a impugnar la liquidación que les pagó el Ministerio de Educación a través de la mencionada Dirección, una vez que procedieron a presentar su renuncia para separarse del Magisterio, bajo el criterio de que esa liquidación debió realizarse al amparo del contenido del artículo 8 del Mandato constituyente N.º 2.

Verificación sobre si la sentencia impugnada está ejecutoriada

Tanto el artículo 94 como el 437 de la Constitución de la República exigen como requisito necesario e indispensable para la procedencia de la acción extraordinaria de protección que la sentencia, auto definitivo o resolución se encuentren firmes o ejecutoriados, es decir, que se hayan agotado los recursos ordinarios y

extraordinarios en el tiempo y en las condiciones que la ley ha prefijado. Estos requisitos son los que se encuentran determinados también en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Constitución de la República, al referirse a las garantías jurisdiccionales, en el inciso final del numeral 3 del artículo 86, determina que las sentencias dictadas por los juzgadores de primer nivel en materia constitucional podrán ser apeladas ante las cortes provinciales de justicia, lo que significa que estos procedimientos gozan de doble instancia.

Por otro lado, en el ámbito procesal, los Códigos adjetivos de materia civil y penal norman los procedimientos a los que deben someterse las controversias sobre derechos, determinando con precisión cuáles son los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden interponerse según el estado de la confrontación judicial.

El Código Adjetivo Civil, en su artículo, 296 establece que: “La sentencia se ejecutoria:(...) 5.- Por haberse decidido la causa en última instancia”. En la especie, lo que origina la acción extraordinaria de protección, como quedó mencionado, fue la sentencia dictada dentro del trámite de la acción de protección, garantía jurisdiccional, que siguieron las profesoras Nelly Margot Delgado Illescas, Rosario Filomena Sinchi Siavichay, Eva Beatriz Coellar Orellana, Elsa Bolivia Ambrosi Mosquera y Aracelly Narcisa Ordóñez Aguirre en contra del director provincial de Educación del Azuay, acción para la cual, ni la Constitución ni la ley determinan la existencia de otro recurso, salvo los horizontales, por lo que resulta evidente que el fallo dictado el 6 de diciembre del 2010 a las 09h30, por los integrantes de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay está ejecutoriado, siendo procedente por este aspecto la acción que motiva este procedimiento.

Los argumentos y la pretensión expuestos por el legitimado activo, el director provincial de Educación del Azuay

Argumenta el licenciado Cicerón Raúl Bernal Espinoza, en su calidad de director provincial de Educación del Azuay (e), que los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneraron los derechos constitucionales que menciona en su demanda, debido a que el Mandato Constituyente N.º 2 regula el pago de indemnizaciones para el caso de supresión de partida, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, determinando que esa indemnización será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador por cada año de servicio y hasta un máximo de



doscientos diez salarios de ese tipo. Que si bien las accionantes de la demanda de protección son beneficiarias de esta indemnización por haberse retirado para acogerse a la jubilación, agrega que la sala que conoció la sentencia impugnada no consideró la sentencia número 0001-10-SAN-CC (caso número 0040-09-AN), del 13 de abril del 2010, publicada en el Registro Oficial N.º 196 del 19 de mayo del 2010, pronunciada por la Corte Constitucional respecto del artículo 8 del Mandato Constituyente número 2, sentencia orientada a establecer los topes máximos para las liquidaciones en los eventos de supresión de partidas, renuncia voluntaria o por retiro para acogerse a la jubilación; además de que en la hipótesis de que no se estuviere cumpliendo las pretensiones del accionante en ese procedimiento, debió proceder a la exigencia en la vía ordinaria; así también, que desde esa sentencia se origina el efecto *inter comunis*, esto es que alcanza a terceros aun cuando no hayan sido parte en este procedimiento, por compartir circunstancias comunes. Que al decidir en contra de lo establecido en el mandato y en el fallo antes referido, los jueces antes mencionados vulneraron el derecho de las personas a la seguridad jurídica.

Que la sentencia, materia de la demanda, rompe con la obligación que impone la Constitución en su artículo 173, que ordena que los actos de carácter administrativo podrán ser impugnados en la vía administrativa, ante los órganos de la Función Judicial, situación que no operó en el caso, puesto que se ha recurrido a la vía constitucional para reclamar sobre un asunto que resulta de mera legalidad.

Que en el caso de análisis, las accionantes han recurrido a la vía constitucional, conociendo que la resolución respecto al pago de la liquidación que hicieron efectiva es el producto de un acto normativo de carácter general, lo cual confirma el hecho de que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, cuanto más si se tiene en consideración disposiciones no observadas, como el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y los artículos 216 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En otro apartado, el director provincial de Educación del Azuay sostiene que la sentencia carece de motivación, lo cual conlleva como efecto jurídico la ineficacia de la misma, por existir vulneración a lo que dispone el literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Que los integrantes de la Sala que pronunció la sentencia materia de la acción que contiene este procedimiento, disponen que la liquidación a las profesoras demandantes de la acción de protección debe practicarse calculando 7 salarios básicos unificados por cada año, en razón de su interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente número 2; pero que la Constitución de la República es

Norma Suprema de acuerdo a lo que dispone el artículo 424, la misma que debe ser respetada y cumplida por toda autoridad pública, consecuencia de lo cual la norma de carácter secundaria debe someterse a la constitucional.

Con fundamento en estas consideraciones, el legitimado activo expresa que: "...por existir una flagrante violación de los derechos constitucionales esgrimidos, SOLICITO que se admita LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION y que luego de la sustanciación correspondiente mediante la respectiva sentencia se deje sin efecto la sentencia dictada por los Señores Jueces y Conjuerz Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y así mismo, declarar sin lugar la acción de protección propuesta por...".

Los puntos de vista jurídicos de los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Manifiestan que es verdad que dispusieron que le pagaran a las profesoras demandantes de la acción de protección, de acuerdo con el artículo 8 del Mandato Constituyente número 2, porque la esencia de la misma es desterrar las desigualdades, esto es, evitar que unos empleados públicos obtengan cuantiosas indemnizaciones y otros unas muy inferiores, para lo cual tuvieron como fundamento el principio de que a igual trabajo corresponde igual remuneración, por lo que estiman que al actuar en esa forma no han violado derecho constitucional alguno.

En el desempeño de su labor tienen especial cuidado en no violar las reglas del debido proceso, asegurando siempre que la justicia que imparten reúna las condiciones de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, como los otros derechos que conforman el debido proceso; que ponen especial cuidado en que sus resoluciones estén debidamente motivadas, como lo es la sentencia materia de la acción extraordinaria de protección, ya que en ellas se han preocupado de elaborar la fundamentación con la enunciación de normas y principios atinentes a los antecedentes de hecho del caso que conociera como dispone la norma referida

En lo demás, cumple estrictamente con los preceptos relativos a la supremacía de la norma constitucional, la que establece la gradación de las normas y que conocen y aplican siempre directa e inmediatamente la disposición constitucional.

Texto de las normas constitucionales que se afirma vulneradas en la sentencia materia de la acción extraordinaria de protección

“Artículo 76.- En todo proceso en que se determina derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurarán el derecho que incluirán las siguientes garantías básicas (...)

“7. El derecho a la persona a la defensa incluirán la siguientes garantías básicas:
1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.- Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otras normas jurídica o actos del poder público”.

¿Vulneraron los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el derecho a la seguridad jurídica o algún otro derecho constitucional, al expedir la sentencia impugnada?

Es procedente tratar, en esta parte del análisis, sobre las competencias de manera general de la autoridad pública y de la competencia en particular de esta Corte Constitucional.

El ejercicio del poder está regido por el sistema jurídico del país, en cuya cúspide está la Constitución. Es en esta y en las leyes secundarias donde se establece el origen de la autoridad, la forma de su ejercicio y sus límites. En el diseño constitucional democrático del Ecuador están establecidas con suma claridad estas particularidades. El artículo 226 de la Constitución es básico para saber qué es lo que le está permitido a quien ejerce el poder. En efecto, la norma dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán

solamente las competencias y atribuciones que les sean atribuidas en la Constitución y las leyes”. En la línea contraria, puede inferirse que quien rebasa las competencias determinadas en los cuerpos constitucionales y legales, estaría actuando al margen de ellos y, por lo mismo, sus actos carecerían de constitucionalidad o legalidad, lo cual da lugar a las acciones pertinentes.

La Función Ejecutiva, como se sabe, tiene a la cabeza al presidente de la República, y forman parte de la misma los diversos ministerios, cuyo ámbito de competencia está determinado en la Constitución y en las leyes, según los términos de la norma antes referida. Al frente de cada ministerio está el funcionario a quien el presidente designe para su dirección y, como tal es la máxima autoridad, los demás subsecretarios, directores y subdirectores cumplen con lo que el ministro dispone y con las funciones que las leyes y reglamentos les asignen, entre las que no están ni podrían estar las que determinen indemnizaciones para el conjunto de educadores a nivel nacional.

Estos criterios emergen de lo que dispone el primer inciso del artículo 151 de la Constitución, que dice: “Art. 151.- Las ministras y ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad solidaria del Estado”. Y, por su lado, el artículo 154 del mismo Estatuto dispone que:

“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: (...)

1 Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

2 Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a juicio político”.

De lo antes expuesto se infiere que quien pretenda impugnar un acto de una autoridad pública de nivel secundario, no puede obviar la intervención como parte procesal del ministro del ramo, con mayor razón cuando el tema a ventilarse procesalmente tiene incidencia nacional, toda vez que es el representante del presidente de la república y, como tal, encargado del manejo de las políticas públicas.

Ahora bien, la determinación del pago de indemnizaciones y el monto al que tienen derecho los servidores públicos, por supresión de partida, renuncia



voluntaria o retiro para acogerse a la jubilación, no tiene su origen en un acto de autoridad del director provincial de Educación del Azuay, ni siquiera para los de esta provincia, sino que como ellos mismos sostienen, devienen de un acto de autonomía de la Asamblea Constituyente que sí la tenía por mandato del soberano. Y, para el caso concreto de los profesores, del Decreto Ejecutivo N.º 1127 del 5 de junio del 2008, expedido por el presidente de la república al amparo de sus competencias constitucionales, es decir que en ambos casos se trata de cuerpos normativos expedidos por las funciones del Estado que constitucional y legalmente tienen competencia para hacerlo, de lo que deviene que al proponer una acción de protección en contra del director provincial de Educación del Azuay, por no haberse pagado el monto de las indemnizaciones como pretenden las profesoras accionantes de dicha demanda, se estaría ante una acción inocua, pues no sería este funcionario quien pudiere decidir un tema de carácter general, que demanda la intervención de funciones o autoridades competentes del más alto nivel. En lo demás, en el caso propuesto, debe tenerse presente que el director provincial de Educación del Azuay no fue el funcionario que expidió los acuerdos a favor de las profesoras actoras de la acción de protección, sino un órgano distinto que, en cuanto al monto del valor determinado como indemnización, se constituyó en un eco del Acuerdo Ejecutivo antes referido que, como quedó mencionado, es un acto de carácter normativo general. En otras palabras, la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Azuay sometió su obrar a los términos de dicho Acuerdo, como así lo dispone la Constitución.

Por otro lado, en cuanto a las competencias de la Corte Constitucional, cabe señalar que el artículo 429 de la Constitución dispone que esta "...es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia".

Las competencias de esta Corte se encuentran establecidas, entre otras, en el artículo 436 de la Constitución. Para efectos del asunto que se trata, basta mencionar dos que le corresponden y que se encuentran en la primera parte del numeral 2 y del numeral 5 de dicha disposición. El texto de estas dicen: (...) "2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado."- Y, "5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como..."

La pirámide de gradación de los órganos de administración de justicia, tanto en el campo ordinario como constitucional, está determinada en la Constitución. Esta

jerarquización responde a diversos factores que se condensan, básicamente, en la búsqueda de una administración de justicia idónea que se identifique plenamente con la aspiración de justicia de los administrados y destierre los abusos de los poderes político, económico y social, es decir, la perspectiva de hallar una justicia perfecta o cercana a este estado. En el campo constitucional, estos órganos son los ordinarios de la Función Judicial, aun cuando lo ideal hubiere sido la existencia de órganos especializados y la Corte Constitucional. Cada uno tiene sus competencias que las determina la misma Constitución. Justamente, al amparo de estos puntos de vista constitucionales, se confirma que los jueces ordinarios sí pueden conocer asuntos constitucionales a la luz del artículo 88 de la Constitución sobre las acciones u omisiones de la autoridad pública que conllevan vulneración de derechos constitucionales, o contra políticas públicas que privan del ejercicio o goce de estos derechos, pero no por actos en los que la autoridad pública sometió su conducta a las regulaciones de una normatividad determinada, si esta contiene normas no compatibles con las constitucionales, pues en tal caso le corresponde al máximo órgano de administración de justicia constitucional conocerlo y, obviamente, mediante acciones de otra naturaleza, por tratarse de normativa, como se dijo, no armónicas con la Constitución.

Las normas mencionadas en este apartado, que pertenecen a la Constitución, son parte del ordenamiento jurídico del país que, a juicio del Pleno de la Corte Constitucional, son las aplicables al caso propuesto por las profesoras del Azuay en la acción de protección que tuvo como epílogo la sentencia que se impugna mediante la acción extraordinaria de protección que origina este expediente; consecuentemente, es evidente que los miembros de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva e imparcial, como también el derecho a la seguridad jurídica que impone a la autoridad pública la aplicación de normas jurídicas preexistentes, claras y públicas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

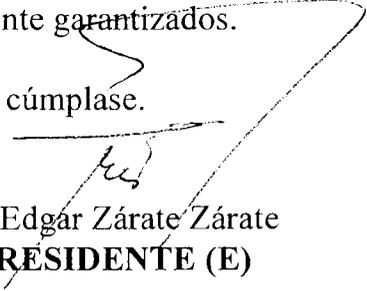
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República.





2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el licenciado Cicerón Raúl Bernal Espinoza, en su calidad de director provincial de Educación del Azuay (e); en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia pronunciada el 6 de diciembre del 2010 a las 09h00, por los miembros de la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección propuesta por Nelly Margot Delgado Illesca, Rosario Filomena Sinchi Siavichai, Eva Beatriz Coellar Orellana, Elsa Bolivia Ambrosi Mosquera y Aracelia Narcisa Ordóñez Aguirre.
3. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Azuay para que otra de las Salas de dicha Corte conozca y resuelva la presente causa, teniendo presente el principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución, las reglas pertinentes del debido proceso y los demás derechos constitucionalmente garantizados.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos a favor de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso P. y Edgar Zárate Zárate; votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Hernando Morales Vinueza, sin contar con la presencia del Dr. Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día 03 de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRB/jp/cc



CORTE
CONSTITUCIONAL

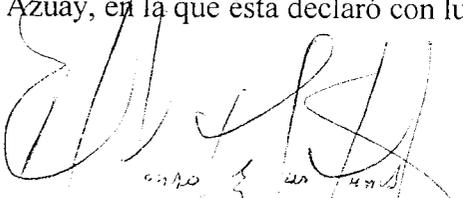
VOTO SALVADO DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES Dr. MSc. ALFONSO LUZ YUNES, Dr. HERNANDO MORALES VINUEZA y Dra. NINA PACARI VEGA, DENTRO DE LA CAUSA No. 0027-11-EP.

Nos apartamos de la sentencia de mayoría, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

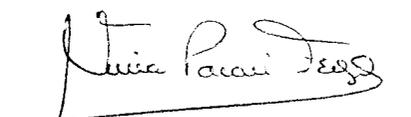
PRIMERA.- En la sentencia impugnada se dispuso que a los accionantes se les pagara las indemnizaciones que establece el inc. 2º. del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, precisamente porque con el mismo se eliminaron todas las desigualdades que anteriormente se daban entre las instituciones públicas; y,

SEGUNDA.- La sentencia cuestionada aseguró el derecho al debido proceso, tutelando en forma efectiva, imparcial y expedita los derechos e intereses de la entidad demandada, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, debidamente motivado, es decir, enunciando normas y principios jurídicos en que se fundó la resolución, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes, consagrados como garantías básicas bajo el imperio de los Arts. 75 y 76 de la Constitución, toda vez que buscan la coherencia del ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía constitucional, guardando consonancia con el nuevo paradigma constitucional que viene cobrando gran relevancia en nuestro país, tendente a garantizar los derechos vulnerados reconocidos en la Constitución, limitando la arbitrariedad de las autoridades en la aplicación de las normas constitucionales.

Por las consideraciones precedentes, consideramos que debe negarse la acción extraordinaria de protección deducida por el Director Provincial de Educación del Azuay en contra de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la que ésta declaró con lugar la acción ordinaria de protección.



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0027-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benítez
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

